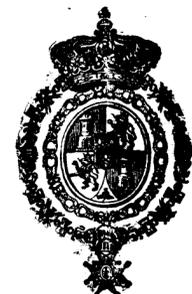


SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60.
Por seis meses... 120.
Por un año... 220.
ULTRAMAR... Por un mes... 30.
Por tres meses... 90.
EXTRANJERO... Por tres meses... 72.
Por seis meses... 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º
Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Nules para procesar á D. Félix Bueno, Alcalde que fué de aquel pueblo, por haber omitido en las cuentas de 56 y 57 una partida que le entregaron los herederos del Depositario del Ayuntamiento, D. Juan Aymerich, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Nules la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo pueblo Don Félix Bueno:
Resulta que la autorizacion se pidió por haberse justificado que el expresado Alcalde en el año de 1856 no hizo mencion en las cuentas de aquel año ni en las de 1857 de la cantidad de 1.234 reales 26 cént. que los herederos del Depositario de propios D. Juan Aymerich le entregaron como sobrantes en 1855 del fondo destinado á custodiar los frutos del término del pueblo y que allí se conoce con el nombre de fondo de tabla.

Que de las exculpaciones dadas por el mencionado Alcalde con documentos justificativos aparece que cobró en efecto é invirtió la mencionada cantidad en uno de los años de su administracion; pero se advierte un déficit con respecto al otro y en todos graves irregularidades é informalidad en la gestion de esta clase de recursos, sin que sea fácil determinar de qué época arrancan estos vicios.

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que era preciso su exámen previo, hecho por la Administracion de las cuentas presentadas por el Alcalde y del sistema seguido para recaudar é invertir los fondos de que se trata, á fin de apreciar la culpabilidad de aquel funcionario.

Considerando:
1.º Que en efecto el abuso imputado al Alcalde que fué de Nules D. Félix Bueno no constituye por sí solo un delito aislado del cual puedan conocer desde luego los Tribunales ordinarios:
2.º Que del exámen que solo á la Administracion compete hacer de las cuentas que el mismo funcionario ha debido presentar es de donde se desprenderá el grado de culpa que éste haya tenido, procediendo entonces á pasar á los Tribunales el tanto de la que contra él resultase.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellon de la Plana, y lo acordado.»
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar á Don Antonio Jesus de Bustos, Regidor del Ayuntamiento de aquella villa, por haberse negado á desempeñar una comision que el Alcalde le confirió, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Jesus de Bustos:
Resulta, que habiendo dispuesto la Direccion general de Estancadas que por el Alcalde de Infantes se intervinieran los almacenes y caudales de todos los efectos de la Hacienda que estaban en poder del Administrador de Estancadas de aquella villa, acordó el mismo Alcalde y más tarde el Ayuntamiento que desempeñara esta comision el Regidor D. Antonio Jesus de Bustos:

Que excusándose éste en el acto mismo de acordar el Ayuntamiento é insistiendo en renunciar por falta de salud el encargo que se le conferia, el Alcalde le castigó con la multa de 300 rs., y dispuso que el Comandante de la Guardia civil, un Escribano y un alguacil pasasen á buscarle á su casa y le acompañaran al punto donde habia de desempeñar su cometido, no dejándole hasta que le hubiese terminado:

Que no se verificó esto último, porque el Regidor no pudo ser habido ni en su casa ni fuera de ella, y el Alcalde pasó entonces las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia, que pidió la autorizacion mencionada en auto de 18 de Junio de 1857:
Que en 6 de Noviembre de 1858 se dictó en el mismo Juzgado otro auto inhibiéndose del conocimiento del negocio y declarando que correspondia á

las Autoridades del orden Administrativo; pero revocado este auto por la Audiencia, por creerle improcedente en el estado de este asunto, insistió el Juez en pedir la autorizacion al Gobernador:

Que éste, mientras estaban detenidos los procedimientos judiciales, primero por la remision del dictamen fiscal que reclamó y despues por la inhibitoria del Juez, habia conocido gubernativamente en el asunto, dirigiendo la oportuna reprobacion al Regidor Bustos por la falta que cometiera:

Que á las nuevas reclamaciones hechas por el Juez á consecuencia de la sentencia de la Audiencia del territorio, ha contestado el Gobernador negando la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse en su concepto de un hecho gubernativo corregido y castigado ya por la Autoridad competente:

Considerando que, en efecto, examinado y determinado este negocio por la Autoridad del orden administrativo con arreglo á sus atribuciones, y no resultando ademas de él ningun delito comun cuyo conocimiento compete á los Tribunales de Justicia, debe tenerse como terminado definitivamente.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma y en la Real Audiencia de Mallorca, primero por D. Juan Reus y despues por Don Juan Castell, con Rafael Vidal y Margarita Castell, ahora con Sebastian Roca en representacion de la ultima, sobre sucesion del primero, y segundo en el fideicomiso dispuesto por otro D. Juan Reus y segregacion de los bienes, que le constituyeron, del fondo hereditario dejado por D. Miguel Reus; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos:

Resultando que en 10 de Julio de 1856 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Palma, á nombre de D. Juan Reus, demanda ordinaria, acompañada de varios documentos, en la que, despues de referir que su abuelo del mismo nombre y apellido habia ordenado en su testamento, otorgado en 19 de Octubre de 1737, un fideicomiso á favor de su hijo D. Miguel y descendencia masculina, de verdadera agnacion; que dicho fideicomiso se habia transmitido por ministerio de la ley al demandante, el cual reunia tambien el carácter de heredero del primer llamado, habiéndose posesionado de todos los bienes libres y vinculados, y que tenia que pagar una legitima que gravitaba sobre los primeros, pidió que se declarase que por la muerte de su padre D. Miguel Reus habia sucedido en el fideicomiso dispuesto por su abuelo, y que en la division de la herencia del primero debian deducirse ó segregarse los bienes que formaban dicho fideicomiso, obligándose á pasar por esta declaracion á Rafael Vidal y Margarita Castell como sucesores de Margarita Reus, á quien se debía la legitima:

Resultando que presentada esta demanda, y despues de un incidente, se confirió traslado de ella á Vidal y la Castell, los cuales pidieron que se estimase porque existia otro pleito en que estaba deducida la misma accion de division de herencia, y que en él debia usar el demandante de sus acciones; á lo que se opuso el resultado del incidente mencionado y la resolusion del Tribunal superior del territorio, que con conocimiento de los antecedentes habia mandado se les confriese traslado de la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba sin que se hubiese hecho uso de otras excepciones y practicado el cotejo de un documento que aquella se redujo alegó de bien probado el demandante, y al hacerlo los demandados impugnaron por primera vez el resultado que servia de base á la demanda, exponiendo que carecia de las circunstancias y solemnidades necesarias para acreditar una fundacion vincular:
Resultando que en tal estado pronunció sentencia el Juez de primera instancia declarando que el demandante no habia justificado la fundacion del fideicomiso, y absolvienolo á Vidal y la Castell de la demanda; sentencia que fué revocada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 22 de Octubre de 1857, declarando que por muerte de D. Miguel Reus, ocurrida en 1788, se defirió á su hijo D. Juan la sucesion al vínculo fundado por su abuelo y padre respectivo en su citado testamento de 19 de Octubre de 1737, debiendo ser baja en la division de la herencia de dicho D. Miguel lo que correspondia por este fideicomiso, previa la oportuna liquidacion:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron Vidal y la Castell el presente recurso de casacion, fundado en que se habian infringido las leyes 1.ª, tit. 17, l.ª y 9.ª, tit. 23, l.ª 2.ª y 6.ª, tit. 24, l.ª 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; á las que se han agregado en este Tribunal Supremo tambien como infringidas las 54 y 111, tit. 18 de la Partida 3.ª, l.ª 3.ª, tit. 9.ª, libro 2.º del Fuero Real; la 4.ª, tit. 24, libro 10, y la 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal de que aun cuando no se aleguen dentro del término prescrito las excepciones perentorias deben admitirse y han de tenerse muy en cuenta para el fallo del pleito, y que los Jueces deben atender, al dictar sentencia, á lo alegado y probado:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:
Considerando que el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento prescribe terminantemente que en la contestacion á la demanda haga uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere; y en el 256, que tanto el actor como el demandado fijarán definitivamente en los escritos de réplica y duplica los puntos de hecho y de derecho objeto del debate:

Considerando que este precepto explico y terminante, y el propósito ó fin esencial de regularizar los juicios, que fué el motivo de dictar dicha ley, corrigiendo los abusos y malas prácticas existentes al tiempo de su publicacion, no consenten que fuera de aquellos plazos se opongan excepciones fundadas en hechos ya conocidos al tiempo de formular los escritos de contestacion y duplica:

Considerando que los defectos atribuidos por el demandado al testamento otorgado en 19 de Octubre de 1737 por D. Juan Reus y presentado con la demanda, no fueron alegados hasta despues que transcurrido el término por que se recibió el pleito á prueba se escribió de bien probado por el demandante, siendo por lo mismo notoriamente extemporánea aquella excepcion:
Considerando que despues de dictados los preceptos explicitos y terminantes de la ley de Enjuiciamiento no se pueden invocar con éxito opiniones ó reglas de jurisprudencia que no sean conformes á ellos, ni calificar de

doctrina legal la que está en oposicion directa con dichos preceptos, como sucede con la de que se admitan y atiendan las excepciones perentorias en cualquiera tiempo en que se aleguen y que los Jueces se atengan á lo alegado y probado:

Considerando que tales máximas admitidas sin el correctivo de la ley ó sin observar sus preceptos pueden producir en muchos casos una desigualdad notoria y siempre injusta entre los litigantes, como sucedió en este pleito, en el que el demandante no pudo ántes de la sentencia contestar ni articular prueba acerca de los vicios atribuidos al testamento:

Y considerando que esta circunstancia opone un obstáculo legal á que se entre en el exámen de los defectos imputados á dicho testamento, por más que se haya ocupado de ellos el Tribunal sentenciador, el cual fundó tambien su fallo en la inoportunidad de aquella alegacion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Rafael Vidal y Margarita Castell, seguido hoy por aquel y Sebastian Roca, heredero usufructuario de esta, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 22 de Octubre de 1857, y condenamos á ambos en las costas, mandando que tambien á costa de los mismos se devuelvan los autos á dicha Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certíficas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—El Sr. Ministro D. Jorge Gisbert votó, pero no firmó por hallarse enfermo.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el lino Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 21 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Negociado de Agricultura.
Excmo. Sr.: En 21 de Marzo último comunicó el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al de Hacienda la Real orden siguiente:
«Visto el expediente instruido á instancia de D. José Catá de la Torre y Arquer, vecino de Barcelona, en justificacion de que por su cuenta ha convertido en regadío seis piezas de tierra de su propiedad, cinco en el punto llamado de Cogoll, término de San Andres de Llaveneras, y una á continuacion de su antiguo regadío, lindante con su casa rural á la parte de Oriente y Mediodía, en cuyas obras dice haber invertido la suma de 100 rs. vn., aumentando la renta de las tierras en 7.500 rs., por lo cual se cree con derecho y pide el maximum de exencion, ofrecido por la ley de 24 de Junio de 1849 y Real orden de 29 de Noviembre de 1850:

Visto igualmente el parecer del Ingeniero que ha reconocido las obras, afirmando la exactitud del desembolso, y el informe de la Junta provincial de Agricultura, que estima justa la pretension del interesado respecto á la exencion máxima que solicita, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con este dictamen, se ha servido declarar que el premio que debe concederse á D. José Catá de la Torre es el maximum de exencion de tributos prevenido en la citada ley, ó sea sobre los 7.500 rs. anuales del aumento de riqueza que ha dado á su propiedad durante el término de 10 años; y que para los efectos del art. 2.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1850 remita á V. E., como lo ejecuto, el expediente instruido, acompañando asimismo una instancia del Ayuntamiento de San Andres de Llaveneras y otra de los propietarios del mismo pueblo, solicitando que por la expresada exencion, caso de concederse, no se recarguen los terrenos adoptados que deben prestar los demas contribuyentes.
Adoptada la resolusion que proceda, á propuesta del Ministerio de su digno cargo, se servirá V. E. comunicarla al de Fomento, para que dándose la correspondiente publicidad, pueda servir de estímulo á los agricultores.»

consecuencia de la Real orden que precede, por el Ministerio informado por la Asesoria general de esta fecha 12 del corriente se traslada al Sr. Secretario del Despacho se dirige al Director general de Contribuciones en los siguientes términos:
«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Catá de la Torre, en solicitud de la exencion de contribuciones, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, por el mayor producto que tendrán seis piezas de tierra de su propiedad que ha convertido en regadío en territorio de San Andres de Cogoll, y una á continuacion de su antiguo regadío, lindante con su casa rural á la parte de Oriente; y habiéndose declarado por Real orden de 21 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Fomento, que el premio que debe concedérsele es el maximum de exencion prevenido en la citada ley, por el aumento de riqueza que ha dado á su propiedad, graduado en 7.500 reales anuales;

Visto el art. 4.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1850, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en el expediente de su anterior cargo, el Ministerio, se ha servido resolver que dichos terrenos tengan por el tiempo de 10 años la exencion de contribucion territorial por el mayor producto que rinden por el riego, debiendo durante ellos seguir contribuyendo, segun su anterior estado, como para casos análogos se establece en el párrafo cuarto, art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; sin que entretanto tampoco dicha mayor riqueza se comprenda por la Administracion en el cómputo de las utilidades del pueblo de San Andres de Llaveneras para el señalamiento de los cupos que ha de pagar por la expresada contribucion.
Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos consiguientes, disponiendo la insercion en la Gaceta oficial para estímulo de los terratenientes interesados en el alumbramiento de aguas.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1859.—José Joaquín Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras ha remitido al Consejo el siguiente parte:
«Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos; el resultado de los aforos practicados en el rio Lozoya, y por último, la relacion de los trabajos y gastos hechos por la Seccion de distribucion de aguas y alcantarillas en el interior de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de este Canal.
Número 4.º
CANAL DE ISABEL II.
RELACION de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.
El presidio ha hecho 110 metros lineales de excavacion de mina en roca para la prolongacion del Canal, y ha revestido de fábrica de mamposteria 43 metros lineales.

Los operarios libres han hecho 419 metros lineales de excavacion de canal en mina y 161 metros lineales de revestimiento de mamposteria.

Han hecho ademas 1.813 metros cúbicos de excavacion de canal en zanja abierta y 586 metros cúbicos de desmonte para cañino de servicio.

Se ha empezado la obra para la colocacion de las compuertas de fundicion en el aliviadero de la presa. En el acueducto de derivacion del rio Guadalix se han hecho 672 metros lineales de acueducto corriente y 39 metros lineales de mina en roca. Se han concluido de mortero hidráulico 3.361 metros lineales de acueducto y en la presa de derivacion se han sentado 53 metros cúbicos de silleria y 52 de mamposteria.

En el Depósito de recepcion del Campo de Guardias han continuado las obras de la casa de administracion y almacenes.
Se ha hecho una mina de desagüe de 22 de linea en uno de los pozos de llaves; se han colocado las cubiertas de hierro en las torres de los tres pozos de llaves, y se han hecho 68 metros de taja para dar salida á las aguas pluviales por debajo del acueducto de villa.

En la casa Partidor se han revestido de ladrillo 49 metros en la salida de los canales de riego.
En la linea del Canal y caminos de servicio solo se han hecho pequeños trabajos de reparacion y conservacion.

Madrid 30 de Abril de 1859.—Ribera.
Número 2.º
CANAL DE ISABEL II.
TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Abril de 1859.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with 2 columns: HERRERIA and Totales. Lists various iron tools and their quantities.

ESPARTERÍA.

Table with 2 columns: Dozenas de espertas (nuevas) and Cabos de pleiteo (40 varas). Lists quantities of twine and ropes.

Madrid 30 de Abril de 1859.—Ribera.
Número 3.º
CANAL DE ISABEL II.

ESTADO del número de hombres, caballeras, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos en toda la linea en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: DIAS, METROS CÚBICOS por segundos, and REALES fontaneros. Shows work progress over 30 days.

Madrid 30 de Abril de 1859.—Ribera.
Número 4.º
CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: LISTA NÚM. 4.º and LISTA NÚM. 2.º. Lists various expenses like honorarios, sueldos, and gastos generales.

LISTA NÚM. 3.º

Table with 2 columns: Gastos de obras and JORNALES. Lists expenses for works and wages.

Table with 2 columns: Guardas, Capataces, Recibidores, Cantones, Albañiles y mamposteros, etc. Lists various roles and their wages.

MATERIALES. Table listing various materials like Sillera, Piedra de mampostar, Ladrillo, Cemento, Cal hidráulica, etc. with prices.

AJUSTES Y DESTAJOS. Table listing adjustments and discounts for various items like De movimiento de tierras, De mamposteria, etc.

CONTRATAS.

Table listing contracts for Canal corriente, De sifones extranjeros, De id. españoles, etc.

ÚTILES Y HERRAMIENTAS. Table listing tools and instruments like De hierro, De metal y bronce, De lata y laton, etc.

RESUMEN.

Summary table showing Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, GASTOS DE OBRAS, and TOTAL GENERAL.

Madrid 30 de Abril de 1859.—Ribera.
Número 5.º
CANAL DE ISABEL II.

AFOROS practicados en el rio Lozoya en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: DIAS, METROS CÚBICOS por segundos, and REALES fontaneros. Shows work progress over 30 days.

Madrid 30 de Abril de 1859.—Ribera.
Número 6.º
CANAL DE ISABEL II.

SECCIONES DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE ABRIL DE 1859.

RELACION de las cantidades invertidas en el mes de la fecha en dichas secciones.

Table with 2 columns: IMPORTE (Parciales, Totales) and JORNALES. Lists expenses and wages for distribution and sewerage sections.

Se han construido durante el mes 440 metros lineales de galeria principal de distribucion en las calles de las Fuentes, San Felipe, Siete de Julio, Costanilla de los Angeles y Plaza Mayor. Setenta metros de la primera seccion de la galeria transversal en la calle Mayor y Carrera de San Jerónimo y 65 de la segunda.

Dos registros para llave de 0º 85 en la galeria principal del Oeste, frente á las calles de Silva y Tudescos, y los registros de las calles de San Roque, Molino del Viento, Madera alta, Madera baja, Jesus del Valle, Pizarro, Rubio, Panaderos, Minas, Pozas, Cruz Verde, Preciados, Gerona, Tudescos, Silva y Princesa.
En la calle de la Palma se ha colocado la cañeria de 0º 30 de diámetro que une ámbas galerias, habiéndose enclufado 182 tubos. Se ha dado principio á la apertura de zanjas para el establecimiento de las cañerias en las calles comprendidas entre las del Pez y la Luna, y se sigue la colocacion de cañeria principal, llaves y piezas necesarias en la galeria de la calle Ancha de San Bernardo.
Madrid 30 de Abril de 1859.—Ribera.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.
Madrid 23 de Mayo de 1859.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Conforme con lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica a continuación el balance general de la Sociedad fabril y comercial de los Gremios...

BALANCE DE LA SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE GREMIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1858

Table with columns: ACTIVO, Pasivo, and Reales centimos. Lists assets like metalic existing, furniture, and liabilities like amounts to pay.

Table with columns: Pasivo, Reales centimos. Lists liabilities like amounts to pay, creditors, and capital.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos verificados durante el año 1858 por los conceptos que se expresarán.

Table with columns: Ingresos, Pagos, Reales centimos. Lists income from existing metalic and expenses for printing and salaries.

Table with columns: Ingresos, Pagos, Reales centimos. Lists income from products sold and expenses for salaries and printing.

Table with columns: Ingresos, Pagos, Reales centimos. Lists income from salaries and expenses for printing.

Table with columns: Ingresos, Pagos, Reales centimos. Lists income from judicial and administrative matters and expenses for printing.

Table with columns: Ingresos, Pagos, Reales centimos. Lists income from printing and expenses for printing.

S. E. U. O.—Madrid 31 de Diciembre de 1858.—El Presidente, M. el Marques de Cusano.—El Director general, José de Enriquez.—El Tenedor de libros, Bernardo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 10 de Junio próximo para celebrar nueva subasta en la fabrica de tabacos de Alicante...

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 de Junio próximo para celebrar nueva subasta en la fabrica de tabacos de Madrid...

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR. No habiendo producido remate la subasta verificada el día 9 del mes actual en la Direccion general de Administracion Militar e Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Navarra y Comisaria de Málaga...

Debido procederse a contratar 8.880 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Granada y Galicia...

por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1858, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de los pliegos...

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se hace a publica subasta la adquisicion de 8.880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Extremadura, Burgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion Militar e Intendencias de los distritos que se juzgen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicaran, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra...

libras, en el concepto de que la menor falta en aquellos ó en el peso parcial de cada una, será sancionada bastante para su inadmisión. 5.º El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratistas presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de cada distrito.

6.º Las 8.880 mantas que se subastan, han de entregarse en la provincia de Burgos, en las ciudades siguientes: 1.490 en Palma de Burgos, 1.840 en Burgos, 2.410 en Burgos, 2.337 en Granada, y 1.000 en la Coruña.

11.º Si el tiempo del contrato se empezará a contar cuatro días despues de haberse recibido en el punto de destino el material, y continuará cuatro días despues de regresar del sitio, en cuyos días no podrá negarse el contratista a hacer el servicio ordinario de diligencias que se le encomienda.

D. F. de T. vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8.880 mantas de lana, e impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la Gaceta del...

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. Condiciones bajo las cuales se hace a publica subasta el servicio de correo de ida y vuelta entre el Real Sítio de San Ildefonso y los extraordinarios que puedan ocurrir durante la estancia de S. M. en el expresado Sítio.

1.º El contratista se obligará a mantener 20 caballerías útiles en cada una de las paradas de las Rozas, Torrelodones, la Trinidad, Navacerrada y los Mosquitos, y 14 en cada uno de los arraques de Madrid y San Ildefonso.

3.º Si las sillas de los asientos para servir el parte diario, si fueran en cantidad, se compran en el punto de destino, y se entregan en el punto de destino, con el pago de los gastos de transporte y de los extras que se ocasionen.

9.º La Direccion general de Correos determinará las horas de salida y llegada del parte diario de Madrid a San Ildefonso y vice-versa, reservándose la facultad de variarlas segun convenga al servicio.

11.º La subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo, el día 8 de Junio próximo, a las dos de la tarde.

13.º Si por falta de contratista a las condiciones establecidas se irrogaren perjuicios a la Administracion, podrá el Sr. Director general de Correos, en virtud de su facultad, hacer que se celebre una subasta de nuevo.

18. A cada proposicion se acompañará un distinto pliego tambien cerrado, otro con la firma y domicilio del proponente. 19. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente: El proponente deberá llenar un papel de tamaño de 12 por 18 centímetros, en el que se expresará el precio de los reales vellón por cada caballería, y el servicio de los viajes extraordinarios con sujecion a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esta circunstancia produzca efecto alguno, hasta que recoga la Real aprobacion. 21. Si de la comparacion de las proposiciones resultare en el acto nueva licitacion de una o mas de ellas, se abrirá en el acto nueva licitacion de una o mas de ellas, por el tiempo de una hora, pero solo podrán tomar parte los autores de las propuestas que motiven dicha licitacion.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo, esta Direccion general ha señalado el día 18 de Junio próximo, a las diez del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Salamanca a Ledesma, comprendido entre el arroyo de Castro y el pueblo de Valverón, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 336.735 rs. y 89 cents.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, admitiéndose que la primera mejor oferta admisible será de 4.000 rs., y quedando las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Mayo del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Salamanca a Ledesma, comprendido entre el arroyo de Castro y el pueblo de Valverón, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las obras del expresado trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo, esta Direccion general ha señalado el día 22 de Junio próximo, a las diez del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Logroño a Mendavia, comprendido entre Logroño y el arroyo de las Cañas, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 44.503 rs. 10 cents.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, admitiéndose que la primera mejor oferta admisible será de 500 rs., y quedando las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de Mayo del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Logroño a Mendavia, comprendido entre Logroño y el arroyo de las Cañas, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las obras del expresado trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 de Junio próximo, a las diez del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los aparatos y castillos de los cuarteles de las luces de enfriacion que han de establecerse en las barras de Ayamonte, Huelva e Isla Cristina, bajo la cantidad de sus respectivos presupuestos aprobados, que a una suma ascienden a 444.314 rs.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de Mayo de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los aparatos y castillos de los cuarteles de las luces de enfriacion para las barras de Ayamonte, Huelva e Isla Cristina, se comprometo a tomar a su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de 444.314 rs.

porando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL CASTAÑAR. Por el presente se cita y emplaza al mozo Benito de Astorga, hijo de Santiago y de Juana Rodriguez, natural de Noceda, en la provincia de Leon, comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo para el reemplazo del ejército del presente año, se presente ante el Ayuntamiento de este pueblo al acto de llamamiento y declaración de soldados, que dará principio el día 23 del actual, conforme a la Real orden de 1.º del mismo; apercibido que de no verificarlo en el término que se le ha concedido para el acto de llamamiento y declaración de soldados, quedará a cargo de la Real orden de 1.º del mismo, el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley de reemplazos vigente.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1859. Includes data for barometer, temperature, wind direction, and state of the sky.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1859. Includes data for temperature maxima and minima, and evaporation.

Table with columns: Observatorio de Marina de San Fernando. Despacho telegráfico. Observación meteorológica del día 25 de Mayo de 1859. Includes data for barometer, temperature, wind direction, and state of the sky.

Table with columns: Observatorio Imperial de Paris. Lineas telegráficas de Francia. Estudio atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 20 de Mayo a las siete de la mañana. Includes data for various locations like Danquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Abogados municipales, de la mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Precios de artículos de mayor y por menor en el día de hoy. Lists prices for various goods like flour, oil, and meat.

Table with columns: Precios de granos en el mercado de hoy. Lists prices for various types of grain like wheat, barley, and oats.

BOZSA DE MADRID. Colizacion del 25 de Mayo de 1859 a las tres de la tarde. BONOS ESPAÑOLES. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 88-56; a plazo, 88-60 a fin del prox. en fir.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 16-75. Idem del personal, no publicado, 9-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 80.

Idem de 2.000 rs., id., 83. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 86-90. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 83-25. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 83 p.

Acciones de Obras publicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 80-80. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 80 d. Idem del ferrocarril de Barcelona a Zaragoza, id., 78 d. Idem del Banco de España, id., 160.

CAMBIO. Londres a 90 dias fecha, 50-45 p. Paris a 8 dias vista, 5-23 d.

BOLSA DE PARIS. Mayo 25 de 1859. Fondos franceses: 3 por 100, 61.30. 4 1/2 por 100, 88.50. 5 por 100 interior, 36.18. 3 por 100 exterior, 26.3/8. Consolidados, idem id. diferido, 91 7/8 a 92.

PROVINCIALES JUDICIALES

D. Feliciano Ramirez de Arellano, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de su provincia etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Azustin Heredia, de esta vecindad, contra quien en mi dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse autor del delito de hurto de dinero a Valentin Penabaz, para que se presente en esta corte publica en el termino de 30 dias, que principiara a contarse desde el que se fije este edicto en la Gaceta de Madrid, a responder a los cargos que le resultan de la referida causa, que si así lo hubiere se lo oirá y hará justicia: bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho termino se seque la causa en su rebeldia, y los autos se entenderán con su estrado: parandole el mismo perjuicio que si se hubiese en su persona.

Por providencia del Sr. D. Matias Diaz de Prado, Caballero de la Real y distinguido Ordon español de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, y llama a D. Leopoldo de Gregorio, con paradero se ignora, para que dentro del termino de 15 dias se presente en la Escritura de D. Manuel Franco, sito en la plazuela de la Villa, número 105, con objeto de entera en una acta judicial procedente de Náples. Madrid 14 de Mayo de 1859.—En virtud de habilitacion Fulgencio Fernandez. 2136

Por providencia del Sr. D. Victor Dubre, Juez de primera instancia de esta villa, distrito de las Villas referendado del Escribano de número D. Francisco Montoya, se saca a pública subasta una tierra de labor situada en la jurisdiccion del pueblo de Chamartín al síllo denominado Cruz del Rayo, que linda por Oeste con tierra de Doña Victoria Gonzalez, por Norte y Sur con otras de D. Laborio Stuch, de cabida de dos fanegas, cinco celemines y tres estateros del marco de 400 estateros, sea 44.100 pies cuadrados la finca, tasada en 4.545 rs. Y para su remate está señalado el día 31 del presente y hora de las once de su mañana en la audiencia de dicho Sr. Juez, cita en el piso bajo de la Territorial. Madrid 26 de Abril de 1859.—Francisco Montoya. 2162

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplazo, por termino de sesenta dias, a D. Gabriel Galva y Doña Rosa Millan, que en el año pasado de 1854 habitaron en esta corte calle de la Biliografía, y cuyo actual paradero se ignora, para que tan luego como llegen a su noticia comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, a fin de que presenten cierta declaracion acordada en las diligencias formadas a instancia de D. Fernando Garcia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Abril de 1859.—Francisco Montoya. 2162

CORTES.

SENADO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 25 de Mayo de 1859. Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada. El Senado quedó enterado de que la quinta seccion habia nombrado al Sr. D. Pascual Fernandez Baeza para la comision que ha de dar dictamen sobre las obras de la Puerta del Sol, en reemplazo del Sr. Conde de Villafraña de Gaitan. Pasaron a las secciones, para nombramiento de comision, dos proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, a saber: 1.º El relativo a la medicion del territorio de la Peninsula, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. 2.º El en que se concede a D. Francisco Alberti la construccion de un ferrocarril desde las minas de Triano a la ria de Bilbao.

beneficiados dándoseles el real de agua por 10.000 rs., y mucho más fijándose, como se fija, en 8.000 rs. en un tiempo en que valia 60.000. Así, pues, al mismo tiempo que se lionzaba a los propietarios de Madrid perjudicando al Estado, se trataba inal a los de las tierras, fijándose el precio en 2.000 rs. para las de cereales, en 3.000 para las de huertas y en 5.000 para las de otras. Las tierras de Madrid, que se encuentran sobre colinas de arena, las capas de tierra impermeable no se encuentran hasta 20 ó 30 pies de profundidad, y lo que se va a hacer es quitar a Torrelaguna una cantidad de aguas que le bastan para regar 4.000 fanegas, con el objeto de darla a Madrid, que no puede regar con ella ni aun 1.000. No es esto decir que nos opongamos a que vengan las aguas, no; a que nos oponemos a la expropiacion, porque no hay ninguna ley que nos obligue.

Creo ahora de mi deber hacer una observacion al señor Ministro de Fomento acerca de los estudios que ha mandado practicar sobre el Jarama, estudios que, en mi concepto, darán los mejores resultados, pues no hay que hacer sino un canal de los leguas, y no será necesario dejar de secar las tierras de los terratenientes de cuatro pueblos. Los cálculos de los Ingenieros sobre la cantidad de agua del Lozoya no han sido bien provados; pero tomándolo yo sus mismos números, he visto que ese rio ha tenido en siete años: en Junio 365.000 rs. de agua; en Julio (16.000) en Agosto 56.000, y en Setiembre 92.000; resultado muy linsonjero y que hace inútil la expropiacion a los terratenientes de que me ocupo. Además de eso hay que contar con el ponton de la Oliva, que debe dar 44.000 rs. de agua, los cuales, repartidos entre todos los meses, dan una cantidad suficiente para el abastecimiento de los terratenientes de Madrid, para el Canal de Isabel II y para los terratenientes de quienes se queria sacrificar, y si se agrega todavía el agua del Jarama, el resultado será aún más satisfactorio.

Hay más en la última memoria presentada por un Ingeniero se habla tambien de los 28 pueblos que hay entre el ponton de la Oliva y que riegan 2.600 fanegas; y es extraño que nadie se haya acordado de ellos, mántas con tanta facilidad se queria disponer de las aguas de las tierras regadas por el canal de Cabarrús, diciéndose que se podian expropiar hasta sus terrenos de agua, pero si deso que estos pueblos dejan sus indemnizaciones, pero si no se podria combinar esto en terminos que recibiesen una indemnizacion crecida y tuviese Madrid asegurada el agua para todos los meses, cosa que hasta cierto punto podria hacerse tambien con los otros terratenientes. Entre tanto, siento tener que decir que no han sido atendidos, como tenian derecho a esperar, los terratenientes del canal de Cabarrús, ni por el Ministro de Fomento ni por el actual, ni por el Consejo de Administracion del Canal.

Siento tener que tocar ahora el informe de un Abogado consultor sobre la exposicion de los terratenientes y de los herederos de Cabarrús, y lo siento, porque sus ideas son socialistas. En cuanto a eso, solo manifestaré que acerca de uno de los puntos dice: «Se deben anular las citadas ordenanzas (habla de los terratenientes del canal de Cabarrús), y estar para el aprovechamiento de las aguas de la comision del Gobierno disponga». Voy ahora a dar un extracto del informe de dicho informe, y luego continúo. Se ve, pues, que los derechos de los terratenientes del Canal de Cabarrús, por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II se presentó al Gobierno varias veces, unas pidiendo que la indemnizacion se aplazara y otras diciendo que no procedia olvidando, señores, que en tiempo de D. Feliciano, cuando se trató tambien de traer las aguas a Madrid, dijo que el Monarca que los pueblos regados por las aguas que habia de traer el Canal eran antes que los vecinos de la corte.

Yo creo que ni hay necesidad de la expropiacion ni derecho a declararla, pues no debe expropiarse a los terratenientes de cuatro pueblos, en favor de los terratenientes de la capital, y nadie se hubiera atrevido a proponer eso, si el Lozoya fuese a regar las tierras de Valencia. No debe insistirse en que el Gobierno trae las aguas del Jarama, esos pueblos quedarán satisfechos, pero en caso contrario yo respondo al Senado de que los terratenientes de los mismos cederan las aguas para que se lleve a cabo esa obra. El Sr. CANTERO (de la comision): El Senado comprendió que es difícil contestar al Sr. Marques del Duero, porque no se ha ojeado al proyecto que se discute. S. S. ha hecho una rapida historia de este asunto desde 1851, asegurando a los Ministros que han expedido los decretos relativos al Canal, así como al Consejo de Administracion del Canal mismo y a los Ingenieros que han informado acerca de lo que se ha propuesto especialmente los derechos de los terratenientes de las vegas de los cuatro pueblos citados por S. S. Como yo estoy aquí para defender el proyecto, y como este no ha sido atacado, no tengo que hacer defensa alguna; pero, sin embargo, algo debo decir en contestacion a lo expuesto por el Sr. Marques del Duero.

El Sr. CANTERO (de la comision): El Senado comprendió que es difícil contestar al Sr. Marques del Duero, porque no se ha ojeado al proyecto que se discute. S. S. ha hecho una rapida historia de este asunto desde 1851, asegurando a los Ministros que han expedido los decretos relativos al Canal, así como al Consejo de Administracion del Canal mismo y a los Ingenieros que han informado acerca de lo que se ha propuesto especialmente los derechos de los terratenientes de las vegas de los cuatro pueblos citados por S. S. Como yo estoy aquí para defender el proyecto, y como este no ha sido atacado, no tengo que hacer defensa alguna; pero, sin embargo, algo debo decir en contestacion a lo expuesto por el Sr. Marques del Duero.

Respecto a las obras que a juicio del Sr. Marques del Duero deben hacerse para que vengan las aguas del Jarama, nada he oido hablar de su necesidad, ni creo tampoco que la haya, puesto que las obras del Canal de Isabel II, una vez restañadas las filtraciones que se notan en la presa, y una vez levantada esta tres metros más, surtirán abundante a Madrid de los 60.000 rs. de agua, habiendo tambien en cuenta el agua que se riegan con el Lozoya, hallándose este año fundado en los afors dichos hechos durante siete años en dicho rio. Tambien ha hablado S. S. de las malas condiciones con que ha empezado la empresa, calculando el real de agua fontanero en 8.000 rs., cuando antes se vendia a 1.000, y diciendo lo particular de la imposibilidad de la empresa: pero solo me voy a referir a lo que el Duero que cuanto más alaban los efectos de la indemnizacion, tanto menos valen. Cuando Madrid no tenia más agua que una tercera parte más de la que hoy vierte la fuente de la Real de San Luis, los particulares que querian tener agua propia en su casa la pagaban muy cara, costando entonces, no 60.000, sino 80.000 rs. cada vez fontanero.

Estos hechos en Londres, donde no hay fuentes publicas, sino pozos, mezclados a veces con aguas inmundas, costando allí en su compra el agua, pero en Madrid y por lo que hace a lo sucesivo, habiendo, como habrán, fuentes publicas para surtir al vecindario, es evidente que el agua deberá valer menos, y que se tardará mucho en consumirse toda la cantidad que se traiga del Lozoya. La moda y las nuevas necesidades traeran ese consuno. Recuerde S. S. como estaba Madrid hace 25 ó 30 años: qué comodidad, qué uso, qué aspecto exterior habia en los edificios? No se conocian los cristales, estaban de blanco, consistiendo todo su lujo en tener las salas pintadas de color de rosa ó de color amarillo con un friso. Las escaleras eran dificiles, y la falta de limpieza tal, que por espacio de ocho dias estaba la inmundicia en los portales, no conociéndose tampoco las chimeneas, al menos generalmente hablando. Pues hoy no va nadie a ocupar una casa si no está empapelada y no tiene cristales y chimenea, y más adelante no se alquilará si no tienen agua corriente. En cuanto a que la tarifa para el agua de riego sea de tres, tres ó cinco mil reales, debo decir a S. S. que llevo ochos años en el Consejo de Canal, y que aun no se ha hablado de semejante cosa, porque primero es que vengan las aguas. El Sr. Marques del Duero ha hecho por último una critica del dictamen del Abogado consultor del Consejo. No soy jurista para poder defender dicho dictamen, pero no recuerdo que ese Abogado hace algunas preguntas

notables, tales como estas: ¿son los rios enajenables? Las aguas que por ellos corren, ¿son propiedad de los primeros que las toman? Los que están en posicion de regar con ellas ¿pueden exigir condiciones al ser despojados? Esas condiciones, ¿quién las establece? Tales son las cuestiones que presenta el letrado en cuestion, persona bien conocida y mirada en el foro con respeto. Si yo hubiese molestado a la Cámara, pero mi posicion particular me impedia a ello. Pido la debida indulgencia, y concluyo rogándole se sirva aprobar el proyecto de ley sometido a su deliberacion.

El Sr. Marques del Duero: Puedo hablar con alguna libertad, por haberme acordado antes a mi amigo el señor Ministro de Fomento, con el objeto de manifestarle los deseos de los mayores contribuyentes a quienes anteriormente me he referido. Esos deseos son, que si llega la expropiacion, contra la cual protestamos, se entienda que los primeros contribuyentes queremos que para la indemnizacion se consideren nuestros terrenos como de segunda o de tercera calidad. Contribuyente hay que ha dicho: no acepto ninguna indemnizacion; pero en cambio deseo y deseamos todos que a los pobres que no poseen más que una ó dos fanegas de tierra se les indemnice generosamente, obrándose como en Francia, donde el Prefecto, al exponer al Emperador la manera de llevar las aguas a Paris, dice que hasta el más pequeño propietario ha sido indemnizado cumplidamente. Es así como el Sr. Marques del Duero, en su informe, no en su discurso, sino que defendiendo la exageracion de los derechos de los accionistas, y apoyado en un Real decreto, no ha querido que los Cuerpos legislativos interviniesen en esta cuestion, protestando contra el proyecto de ley que se presentara, y pretendiendo además que para los productos se calcule sobre el capital de 20 millones que se fija en el decreto de 1851, no sobre el de 80 millones que van a costar las obras. Yo no me opongo a que se trate con generosidad a los que en mi país contribuyen a llevar a cabo grandes empresas, pero quiero más justicia para los terratenientes.

Ha dicho el Sr. Cantero que el Consejo de Administracion ha obrado como debía; pero con que facultad pasó una orden a ciertos pueblos, quitándole el agua y diciéndoles que nadie sembrase en tierras de riego, porque no lo tenían? Respecto al Abogado consultor, solo diré que en cuanto al punto en que se pide la expropiacion del Canal de Cabarrús, contesta negativamente, porque no se necesita el Canal sino el agua; y de aquí que, apoyándose en esto el Consejo, no quisiese indemnizar a los terratenientes, siendo aún más extraño que en otra parte se propusiera lo que nadie podia aprobar nunca: la expropiacion sin la indemnizacion.

Tambien ha dicho el Sr. Cantero que los diezmos importaban antes solo 1.500 rs., habiendo subido ahora a 5.000; pero yo dejare sobre la mesa un documento, del cual aparece que ascendia a 36.000 rs. lo que importaba esa diezma. El Sr. CANTERO: Dice el Sr. Marques del Duero que los diezmos de las tierras a que se refiere producen 36.000 rs.; y eso parece extraño, no siendo más que 150 las fanegas de riego. El Sr. Marques del Duero: Equivocase el Sr. Cantero al decir que no se regaban más que 150 fanegas de tierra, pues hay además 1.500 fanegas por bajo del Canal de Cabarrús.

El Sr. CANTERO (de la comision): Siento que el señor Marques del Duero no haya dado a esta comision las grandes proposiciones que S. S. sabe dar a las demas. Cuando se trata de determinar la participacion que el Estado tiene en la empresa de la traida de aguas a Madrid; cuando se trata de un nuevo subsidio para esas obras, bien podia haberse entrado en otras consideraciones acerca de las obras referidas, tanto en su estado actual como en su porvenir: pero prescindiendo de esto y fijándose en un punto que toca muy de cerca al Consejo de Administracion, debo de manifestar al Sr. Marques del Duero lo que yo pienso, y terminando, porque el Sr. Marques del Duero ha suscitado una cuestion que importa ventilar. Los regantes del Lozoya ó de otro rio cualquiera, a quienes el Estado tiene por conveniente privar del riego, ¿tienen derecho a la indemnizacion? El uso del agua de un rio con título legitimo, ¿es una propiedad? Todos contestarán afirmativamente. El que con justo título está en posesion de regar con las aguas de un rio no puede ser despojado, y si se le despoja: será solo por causa de utilidad pública, previa, siempre, la tasacion y la justa indemnizacion.

Otra cuestion: ¿se puede quitar el agua a unos regantes para darla a otros? En mi opinion, no. Pero se dice que esto quiere llevarse ante el Consejo de Estado, y no debe ser así, porque a ese Consejo no se llevan otras cuestiones que las puramente contenciosas administrativas. Si el Gobierno desea a los regantes que iba a quitar el agua, debe de hacerlo en virtud de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y los regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon que porque así lo quisiera, eso seria un abuso de fuerza, en cuyo caso acudiría el despojado a los Tribunales ordinarios, y estos bastarian para mantenerle en su posesion. El caso en que yo me refiero, es el que se trata de regar con las aguas de un rio con título legitimo, y no de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y no de regantes forzados de sostener su derecho oponiéndose a la expropiacion, la cuestion seria sin duda contenciosa administrativa; pero si el Gobierno quitara el agua a uno que estuviera regando, sin más razon

dice que el Fiscal tendrá tales y cuales condiciones; pero se trata de un Tribunal fiscal y no se puede imponer una condición ninguna. No comprendo que se acepte un principio y no se siga en sus consecuencias. No quiero una ley que en cada artículo tenga por base un principio diverso.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): Esa inconsecuencia que S. S. encuentra no se halla sino en el modo de ver las cuestiones que tiene S. S. El Sr. Ortiz de Zárate se fija en los detalles y olvida el principio general que domina la ley. Para el cargo de Fiscal no restringe las aptitudes, como dice S. S., antes por el contrario llama con los Tenientes y los Mayores a los Abogados de más nota y a los Catedráticos en quienes se ha de suponer una aptitud excepcional. Cuando llega a las plazas de Tenientes, da testimonio de consecuencia, haciendo intervenir la propuesta del Consejo, que recabar necesariamente en aquel de sus Oficiales que tenga acreditada mayor capacidad.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Yo veo inconsecuencia, como he dicho, entre imponer condiciones y trabas al Fiscal y no imponerlas a los Tenientes. No puedo encontrar lógico que parte del Ministerio fiscal tenga trabas y la otra parte no. Deseo que ejerciera presión sobre el Gobierno la propuesta del Consejo. Es decir, que exista libertad del Gobierno, de que se ha hablado antes, no existe. Yo creo que puede muy bien elegirse el Teniente fiscal de fuera del Consejo.

Sin más discusión se aprobó el art. 38. Se leyó el 39.º que aprobó sin discusión. Se leyó el 40.º que decía así: «El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.»

El Sr. **FERRERA CAAMAÑO**: Después que hemos visto en el art. 36 exigir tantas cualidades para ejercer el cargo de Fiscal del Consejo de Estado, viene aquí el artículo más deprimente que puede darse para ese nombramiento. Yo concibo que en las materias que no son contenciosas el Gobierno no pueda nombrar un Comisario para dilucidar ciertas cuestiones; pero nombrarle en vez de Fiscal, que está nombrado para lo contencioso, es deprimente de este Fiscal. ¿Qué se diría en cualquier Tribunal en que el Gobierno nombrara un Comisario especial en determinado negocio? Se diría que el Fiscal era completamente inepto. Yo apelo al Sr. Ministro de Hacienda para que no permita que se atribuya al Comisario para sostener un negocio especial, no habría hecho dimisión S. S. en el mismo acto. El mero hecho de nombrar el Gobierno un Comisario es declarar que el Fiscal no tiene aptitud.

El Sr. **ZORRILLA** (D. Miguel): El Sr. Ferrera Caamaño compare al Fiscal del Consejo con un Fiscal de los Ordenes o de Audiencia. En la ley del Consejo Real ha estado siempre este artículo, ¿quiere S. S. que se desprestigie a un hombre porque no tenga conocimientos universales? ¿Puede uno ser competente a la vez en minas, ferrocarriles, presas marítimas y tantos otros negocios como tiene que defender el Fiscal? El Fiscal de Audiencia es competente en todos los negocios que pueden ir a aquel Tribunal; por consiguiente, no hay paridad: no hay depresión ninguna en dar a un hombre especial la comisión de informar sobre un asunto que el Fiscal puede muy bien no conocer.

El Sr. **DE GRACIA Y JUSTICIA**: Tiene razón el Sr. Zorrilla, que el Sr. Ferrera Caamaño ha basado la analogía de los Tribunales ordinarios con el Consejo. Los Jueces administrativos pueden decir: *omnes sunt procuratores Caesaris*. No sucede así en los Tribunales ordinarios: son Tribunales independientes; y el Gobierno, para evitar que todo Cuerpo independiente y por tanto inamovible, caiga en el marasmo, ha colocado a su lado el Ministerio público, representante del interés público permanente del Estado. El Tribunal Supremo tiene bajo su dirección tantos Fiscales como los Audiencias, y estos tienen bajo su inspección tantos Promotores cuantos son los Juzgados. Así está constituido el Ministerio público. No sucede lo mismo en administración: no hay en administración más que un Fiscal, y aún ese realmente no es necesario; podría designarse para ejercer este Ministerio aquel funcionario que se creyese más apto para el negocio especial de que se trata. Así sucede en Francia, y los negocios marchan sin obstáculos.

El Sr. **FERRERA CAAMAÑO**: El Congreso me dispensará que yo no conteste a lo que el Sr. Zorrilla ha dicho sobre el Fiscal de los Ordenes. El Fiscal de los Ordenes no creía cumplir con su deber si se le nombraba un sustituto.

Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que no es necesario un Fiscal en el Consejo. Convento en ello; ¿pero le he dicho que me preciso respetar sus funciones. ¿Tiene en cuenta que el Fiscal le auxilia dos Tenientes Fiscales, entre los tres no es posible que deje de haber quien conozca un asunto especial. Yo declaro que desde que se creó el Consejo de Estado jamás se ha nombrado un sustituto al Fiscal.

Así pues, se deprime al Fiscal, y tanto más, cuanto que este funcionario no está nombrado más que para la sección de lo contencioso.

Yo hubiera presentado una enmienda a este artículo; pero las enmiendas que se han hecho en su lugar he hecho estas observaciones.

El Sr. **ZORRILLA**: La disposición que contiene este artículo ha existido desde 1815; y la comisión creo que el Sr. Pacheco fue en cierto tiempo nombrado para determinado negocio.

S. S. se fija solo en la analogía de los Tribunales, y por eso he dicho que tenía presente el de los Ordenes como digno individuo que es de él. No ha sido mi ánimo ofender a S. S. ni a este Tribunal.

El Sr. **FERRERA CAAMAÑO**: No soy doctor en administración; pero me opongo a que la administración lo absorba todo; me opongo a ese sistema invasor.

Sin más discusión se aprobó el art. 40. Se leyó el 41.º y fué aprobado sin discusión. Se leyó el 42.º que decía así:

«Los Tenientes fiscales y los Oficiales y aspirantes del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oír al Presidente del Consejo de Estado.»

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): La comisión ha creído que era bastante garantía en el nombramiento de los Tenientes fiscales el que se oyera a los Fiscales. Pues bien: ahora para la separación deseo yo que si quiera haya también esa misma audiencia. De este modo será más lógica la comisión.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): La comisión no tiene inconveniente en aceptar la modificación que S. S. propone. Con esta modificación se aprobó el artículo. Se aprobó igualmente el art. 43.

Se leyó el 45.º que decía así: «El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno.»

1.º Sobre los reglamentos e instrucciones generales para la ejecución de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las paces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España e Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza, a excepción de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados por la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, a no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

Las competencias positivas ó negativas de jurisdicción atribuidas a las Autoridades judiciales y administrativas serán divididas por partes iguales entre el número de Consejeros y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Es muy desventajosa mi posición al tener que hablar en una cuestión ya agitada; pero debo decir algunas palabras sobre el punto importante a que se refiere mi enmienda.

Dividiese aquí las competencias en dos partes: competencias entre las Autoridades administrativas y competencias entre el poder administrativo y el judicial. Pues bien: ¿quién resuelve una competencia entre dos Autoridades? Es indudable que solo puede resolverla el que tiene autoridad superior. Veamos, pues, si en la base 9.ª del artículo está aplicada esta doctrina. En su primera parte lo está en efecto; pero cuando la entendida versa entre un Tribunal y una Autoridad administrativa, el artículo concede a un poder que no tiene autoridad ninguna sobre el Tribunal el derecho de decidir. Fáltase, pues, al artículo un gran principio haciéndose una excepción, francesa como toda la ley, excepción contraria a nuestras leyes y costumbres.

Era doctrina corriente en las épocas antiguas que toda contienda entre Autoridades que no tuvieran otra superior común se dirimiera en una junta mixta de individuos de los Consejos de Castilla y de Hacienda. Después, en las leyes 45, 46, 48, título 4.º, libro 4.º de la Recopilación, se nombran para cada competencia Ministros, Jueces o Jueces de Real Audiencia, y se establece una Junta suprema de competencias, formada de dos Ministros de cada uno de los Consejos de Castilla, Hacienda, Guerra y Ordenes, y presidida por el Presidente del Consejo Real. Aquí había lógica; aquí se ve cómo continuaba siempre el sistema mixto de las competencias.

En 29 de Mayo de 1834 se estableció otra junta mixta, compuesta de dos Ministros de cada uno de los Tribunales supremos, y otros dos de los Ordenes militares. En 1844 habían ya desaparecido los Consejos, y se tocó el inconveniente de la desaparición de las juntas mixtas, en la falta de corporación que resolviese esas cuestiones. Entonces el Gobierno dijo que el Ministro de la Gobernación y el de Gracia y Justicia dirimirían las discordias entre la Administración y los Tribunales, y en caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, las dirimiría el Consejo de Ministros. Aquí se ve en toda nuestra legislación el sistema mixto.

Solo en 1845 tomamos el sistema francés en todos sus ramos. ¿Hay motivo para abandonar nuestro antiguo sistema y adoptar el francés? Yo, señores, no encuentro ninguno más que la manía de copiar las leyes francesas como traduccimos sus dramas y novelas. Yo quiero que se ponga un límite a ese afrecesamiento, y cuando tomemos algo del extranjero, que sea por buen y por necesario, no por capricho.

Cuando contienda el poder administrativo y el judicial, ¿por qué ha de ser el administrativo el que resuelve la contienda? Yo respeto mucho la administración; pero nada más sagrado que el poder judicial. ¿Qué peligro hay en que se cree esa junta mixta? Porque se constituya de Ministros del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, ¿ha de predominar en ella el espíritu judicial? Señores, nunca el poder judicial ha sido invasor; al contrario, el instinto y las tendencias del poder judicial son de libertad y de independencia. Si las invasiones son posibles en la administración, ¿cómo proceder del poder activo, vigoroso, movible de la administración. Aun en los tiempos en que el poder judicial era todo, no ha mostrado espíritu invasor. No hay, pues, motivo ninguno que pueda inducir a la comisión a sostener esta parte del artículo.

Hay, señores, el poder judicial está deprimente; que se me cite un Juez que haya tenido influencia para separar un funcionario administrativo. ¿Cuántos Jueces de primera instancia no han sido víctimas de las exigencias avasalladoras de la administración!

En las juntas mixtas pues habrá imparcialidad, y no se dará el caso triste que estamos presenciando hace algún tiempo, de que la mayoría de las competencias se decidían a favor de la administración.

Resumiendo, pues, digo, que con el artículo que propone la comisión se falta a nuestras antiguas tradiciones, a nuestra historia, a nuestras leyes, a nuestra vida, a nuestras costumbres, y a los principios fundamentales de legislación en esta materia, y que establece una competencia del superior jerárquico de los dos contendientes, porque la consecuencia de esto es, que cuando no le hay se cree, y el único modo de crearlo para la cuestión presente es crear una junta mixta. Ruego, pues, al Congreso, se sirva tomar en consideración la enmienda.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): Señores, examinada ya en la discusión de la totalidad del artículo 41.º casi todas las atribuciones de que trata el artículo 41.º que refiere la enmienda del Sr. Ortiz de Zárate, la comisión no necesita extenderse en largas consideraciones al ocuparse de la reforma propuesta por S. S.

El Congreso sabe cuál es la base constitucional en que descansa el sistema planteado en 1847 para dirimir las competencias entre la Autoridad judicial y la administrativa. El Rey, jefe común de esos dos modos de acción que puede ejercitar, es también el jefe común de su competencia, el único Juez en las cuestiones que se suscitan sobre la extensión y los límites de su respectiva autoridad. Nada añadiré, por consiguiente, en punto a la entidad constitucional que en el día dirime estas competencias.

Si el Sr. Ortiz de Zárate califica de erróneo este principio, es porque no lo ha comprendido todavía que el Rey, al decidir una competencia, no obra como administrador, como jefe de la administración, sino como jefe del Gobierno, como el único que puede regular y controlar el movimiento de los centros de acción que encierra el poder ejecutivo. A esto contestará S. S. que estos dos caracteres están confundidos, sin que sea posible separarlos; en el Gobierno; pero aún admitiendo esta hipótesis, de la cual arranca toda la argumentación de S. S., siempre sería mucho menor el peligro otorgando esta atribución a un poder anovible y responsable, que poniéndola, en virtud de una combinación como la que S. S. propone, en manos de una autoridad invariable e inamovible.

Pero el autor de la enmienda no quiere que el Consejo sea el asesor del Rey en materia de competencias; y, sin embargo, ¿qué cuerpo puede ofrecer mayores garantías de imparcialidad y de acierto que aquel que es el centro común de todos los servicios; aquel en que están representados todos los intereses; aquel a que deben venir, como al término y recompensa de largos trabajos, los hombres que más se han distinguido en las diferentes carreras del Estado.

Y no se limita S. S. a suprimir esta atribución del Consejo; quiere que se adopte un nuevo sistema, un sistema mixto, que es una transacción, tomado de lo antiguo y de lo moderno, menos español que francés, y que condenan de consuno la razón y la experiencia.

Ante todo, hay que poner aparte el ejemplo de las antiguas juntas de competencia, acerca de las cuales ha hecho S. S. una excursión histórica a que no debo acompañarle; porque, prescindiendo de aquella confusión de facultades que se ve en las competencias que resolvían eran competencias de jurisdicción entre la ordinaria y sus desmembraciones, y se fallaban por un acto de jurisdicción de la misma Autoridad judicial. Pero aquí se trata de competencias de jurisdicción y atribuciones suscitadas entre dos Autoridades de origen y naturaleza diferentes, que tienen que resolverse por un acto de orden público, por un acto de gobierno.

Peró ¿a qué se reduce ese sistema? A una junta mixta. A primera vista se deduce esta idea por su sencillez; pero para destruir ese sistema basta otra idea más sencilla todavía. Esta junta se ha de componer de igual número de Consejeros y de Magistrados del Supremo Tribunal; es decir, que las dos Autoridades han de estar representadas con igualdad en ese juicio de árbitros. Pero esa estricta igualdad con que han de pesar en la balanza las dos Autoridades contendientes ha de producir la inmovilidad; se necesitará un tercero en discordia que venga a inclinar el fiel con el peso de su voto. ¿quién será este? No lo ha dicho S. S. No puede salir de ninguno de los dos órdenes contendientes, porque entonces preponderaría uno de ellos, por el mayor número de votos con que estaría representado. No puede dejarse este punto a la suerte, ni a la edad, ni a la antigüedad, ni al turno, porque sería entregar esa jurisdicción a una circunstancia fortuita, y por que entonces no reinaría en ese Cuerpo de decisiones la consecuencia y la unidad. ¿Quién será, pues, ese tercero en discordia? Habrá de ser un Ministro de la Corona; como en el Tribunal de Conflictos de la segunda República francesa, y ya tenemos aquí las competencias abandonadas de nuevo al arbitrio del Gobierno.

Peró hay más: presido por un Ministro de la Corona, no solo queda la resolución de la competencia al arbitrio del Ministro, sino que se empeora la situación de que se lamenta S. S. Hoy, cuando un Ministro refrenda un decreto de decisión de competencia, asume la responsabilidad ante la Cámara y ante la opinión; pero puesto a la cabeza de esa Junta ó Tribunal, el Ministro vota como uno de tantos Jueces en el secreto de aquel recinto, extinguiéndose de toda responsabilidad ante las Cortes y ante la opinión. Con esto queda juzgado el sistema de S. S.

Peró S. S. dice que todo lo que propone la comisión es francés; que vamos a mendigar leyes a Francia. Aquí no hay más mérito de leyes francesas que S. S.

Su sistema está condenado por la experiencia en un ensayo reciente que se ha hecho en aquella nación.

El Tribunal de Conflictos se instituyó en la Constitución del año 48, y en términos tan parecidos a los de la enmienda que S. S. nos ha presentado, que si S. S. no hubiera hablado tanto de nuestra afición a lo francés creería que había tenido a la vista el artículo ochenta y tantos de aquella Constitución. Pues ¿sabe S. S. lo que pasó con ese Tribunal de Conflictos? Que tardó cerca de dos años en constituirse y en funcionar, por las dificultades con que se tropezó. ¿Quién había de presidir este tribunal? ¿Tendría un carácter público? ¿Quién representaría este Ministerio público, un miembro de la magistratura ó un funcionario administrativo? ¿Quién sería el *rapporteur*? ¿Pertencería a la Administración ó a la Magistratura? Todas estas dudas se suscitaban, y al fin, después de todas las artes y combinaciones que se imaginaron para zanjar estos inconvenientes, quedó entregada a la casualidad la preparación de las competencias, y su resolución en manos de un solo Ministro. Poco más de un año funcionó ese tribunal, y dudo mucho que nadie haya consultado más de una vez su jurisprudencia en materia de conflictos.

Las ciento y tantas decisiones que dictó son otras tantas confirmaciones de las del antiguo Consejo de Estado. Cada una de ellas es un fiel traslado de un *arrêt* del Consejo, aun en aquellas especies, en aquellos casos que habían provocado mayores reclamaciones por parte de la Autoridad judicial. Pero el Sr. Barro a la sazón, el «Instituto un Tribunal de Conflictos, en el cual el Ministro inclinará la balanza del lado que quiera.» El Ministro la inclinó prudentemente del lado de la tradición y de la buena doctrina.

Señores, no quiero sentarme sin vindicar a nuestro Consejo de esa imputación tenaz, de que él es el responsable de la merma, de la compresión que sufre la Autoridad judicial por el ensanche, por el incremento que han tomado en estos últimos tiempos las competencias administrativas. Es necesario no saber lo que es el ensanche y la resolución de una competencia para dirigir al Consejo semejante cargo. ¿A qué se limita el Consejo cuando resuelve una competencia? A interpretar la ley, a suplir sus omisiones, a trazar con toda claridad la línea divisoria allí donde aparece vaga e indecisa; pero siempre fundándose en la ley, siempre ajustándose a su letra.

El poder legislativo es el que entre tanto ensancha sin mesura la esfera de la administración; y él es la verdadera causa de las prevenciones irreflexivas que existen contra el Consejo por sus decisiones de competencia. Cada ley que aquí se hace tiende a exagerar la importancia de un ramo del servicio; a alimentar muchas veces con exceso algún interés nuevo, creado por los adelantos, por las aplicaciones maravillosas de las ciencias. El poder legislativo que recibe la Administración en virtud de esas mismas leyes, es responsable del Consejo, de esto serán responsables los Gobiernos, que no aciertan a resistir al incentivo de la centralización; de esto serán responsables las Asambleas que no se sustentan de esa tendencia a la unidad que domina las sociedades modernas.

Peró al Consejo, ¿qué otro recurso le queda sino el de someterse al texto de las leyes? Precisamente los hombres que tienen allí la iniciativa en esta clase de negocios, que se ocupan de ellos hasta por sus respectivos estudios, por sus pasiones, por sus apasionamientos de la Autoridad judicial, y pugnan y forcejean por preservar de estas invasiones peligrosas, pero sus esfuerzos se estrellan ante el texto explícito de las leyes y el rigor indeclinable de la interpretación.

Creo, pues, S. S. que el deslinde de la Autoridad judicial no puede quedar en manos más favorables a su jurisdicción; algo peor sería su suerte si se confiara a una junta mixta de S. S. que, como he dicho, ruego al Congreso no tome en consideración.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Ha comenzado el señor Latorre por decir: «¿Quién es el que resuelve las competencias? El Rey.» Es claro, señores, no trato yo, ni creo que nadie trate de decir otra cosa; pero en eso caso, la misma razón hay para que las decida el Consejo de Estado que para que lo haga el Tribunal Supremo de Justicia, porque ambos Cuerpos obran por delegación en nombre del Rey.

Dice S. S. que las competencias que resolvían las antiguas juntas no eran de un orden complejo como las de hoy se trata, sino que todas eran de carácter judicial. Pues por eso mismo que estas son de un carácter mixto, quiero yo que vengán a resolverse por una junta mixta.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): Pero ¿quién la preside?

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: El Presidente del Consejo, porque como lo que yo busco es el acierto, lo que quiero es que se oiga a ambas partes, y creo que esta garantía será la suficiente.

En cuanto a lo que manifiesta el Sr. Latorre, de que no es el Consejo, sino las leyes, las que privan hasta cierto punto de esas atribuciones al poder judicial, y en el ensanche administrativo, esa razón es contrapropósito, precisamente por eso no quiero yo que en esta ley se prive a una atribución más, para que mañana no se nos venga a decir: «Vosotros, los autores de esta ley, tenéis la culpa.»

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): La réplica del Sr. Ortiz de Zárate prueba hasta qué punto haya la dificultad al tomarse la libertad de interrumpirle. Puesto en el compromiso de decir quién presidirá su junta mixta, dice que el Presidente del Consejo de Estado. Pues este es un funcionario del orden administrativo; y entónces el jefe de la administración es el que ha de preponderar en ese Cuerpo. Está juzgado el sistema de S. S.; queda todo el equilibrio que pretendía establecerse entre ambas Autoridades. Por lo demás, el ensanche de la Administración no viene de esta ley, sino de las leyes especiales.

Puesta a votación la enmienda, y habiendo pedido suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, se verificó así, resultando desechada por 78 votos contra 37, en esta forma:

Señores que dijeron sí: Millán, García-Posada, Herrera—Moreno Lopez (Don Eugenio)—Mendez Vigo—Latorre (D. Luis)—Zorrilla (D. Miguel)—Barca—Vizconde del Ponton—Marques de la Torrealla—Ceruti.—Estrada—Bozo—Soria—Santa Cruz—Quintana—Romero Otiz—Porrazo—Abades—Vazquez—Patiño—Cantalejo—Rivas—Uzartiz—Figueroa—Yañez de Rivadeneira (D. Ignacio)—Aguirre de Tejada—Díaz—Torroja—Navascués—Ballesteros (D. Ramón)—Nuñez de Prado (D. Joaquín)—Lopez Roberts (Don Dionisio)—Udeola—Marques de Fresno Real—Baldasa—Gutiérrez—Suarez Inclán—Remirez—Pison—Muñoz Lopez—Marquez Navarro—Velo—Peralta—Arteaga—Valdés (D. Salvador)—Delgado—Escudero—Resa—Somolana—Ventosa—Casado (D. Anselmo)—Marques de Pidal—Linares—Avecia—De Pedro—Serrano—Auriolos—Centurion—Hernandez—Sanz—Lopez Ayala—Herrera—Hazañas (D. Joaquín)—Falguera—Capedon—Cuenca—Yañez Rivadeneira (D. Matías)—Verdugo (D. Domingo)—Bayarri (D. Pedro)—Rosique.—Cano—Luis—Cardenas—Merles—Ballesteros (D. Mariano)—Gasset y Artine—Fernandez Blanco—Caldaz—Ortiz de Zárate—Calvo Asensio—Olveza—Sancho—Sierra Pambley—Verdugo (D. Santiago)—Cavero—Rivero (Don Nicolas)—Galvez Cañero.—Bañuelos.

Total, 78. Señores que dijeron sí: Lasala.—Monares.—Cascajares.—Toran.—Sagasta—Buriel.—Garrido.—Aguirre (D. Joaquín)—Rodríguez (D. Vicente)—Madoz.—Fuente Andrés.—Ferrera Caamaño.—Martinez.—Fernandez Vallejo.—Taravilla.—Ruiz Zorrilla—Vera—Castell.—Gonzalez de la Vega.—Ribo.—Leizaola.—Cardenas—Ballesteros (D. Mariano)—Gasset y Artine.—Fernandez Blanco.—Caldaz.—Ortiz de Zárate.—Calvo Asensio—Olveza.—Sancho.—Sierra Pambley—Verdugo (D. Santiago)—Cavero—Rivero (Don Nicolas)—Galvez Cañero.—Bañuelos.

Total, 37. Se volvió a leer el art. 45, y dijo

El Sr. **FERRERA CAAMAÑO**: Señores, nada tendría yo que decir en este artículo si no se hubiera puesto en él la palabra *necesariamente*, pero como una vez puesta esa palabra, yo creo que el Sr. Ortiz de Zárate ha hecho algunas observaciones a la Cámara, siquiera para que no llegue a tener unas atribuciones tan onívidas como la Cámara de Castilla, que casi llegaba hasta a poner trabas a los mismos Monarcas.

Y no se crea que yo juzgo inconvenientes esas trabas en general; pero hay circunstancias en que ponen al Gobierno en la necesidad de quebrantar la ley, y nosotros debemos evitar ese caso, haciendo que las leyes sean realizables.

Una de las muchas cosas en que el Gobierno tiene que oír necesariamente al Consejo son los recursos de protección y fuerza; y aunque si solo se tratase de los primeros no hubiera dicho nada, si no puedo menos de hacerlo al ver que se trata de los recursos de fuerza, que no están comprendidos en el Código civil; es decir, de ciertos recursos que no comprendo, porque allí están aquellos que no son de protección. Creo, pues, que la comisión debería que en este párrafo el final, y concretar a solo a los recursos de protección.

Estoy conforme con lo que el Sr. Gil de Zárate ha manifestado en cuanto a competencias, y no necesito extenderme más en las consideraciones expuestas por S. S.; pero no podré menos de hacer aún alguna observación

sobre los párrafos décimo y décimotercero. En el primero de estos se establece una cosa contraria, no solo a nuestra actual legislación, sino también al párrafo cuarto del art. 48, haciendo necesario que el Gobierno oiga precisamente al Consejo en todo lo que se refiera a autorización para procesar a empleados; y en el último se dice que propondrá los nombramientos de Jueces, Magistrados y Beneficiados eclesiásticos.

Basta, señores, considerar el número de estos funcionarios que hay en España para convencerse de la imposibilidad de llevar a la práctica este artículo, y eso sin necesidad de hacer otras consideraciones, tales como que priva a Monarca de la libre facultad de conceder estos beneficios, y que ha de hacer que los miembros del Consejo que son Generales, Embajadores &c., vengán a proponer unos nombramientos enteramente ajenos a su carrera.

Ruego, pues, al Congreso y a la comisión que se suprima la palabra *necesariamente*, al menos en los párrafos tercero, diez y trece con lo cual ganará muchísimo el Consejo.

El Sr. **ZORRILLA** (D. Miguel): Señores, la comisión no tiene inconveniente en que proponga el Sr. Ferrera Caamaño, porque los males que cree puedan ocasionarse de que quede el artículo como está, no se realizarán, y porque de dejar a la libre elección del Gobierno el consultar ó no con el Consejo los negocios comprendidos en el artículo, sería tanto como no haberlo creado, y se faltaría a los fines que se han propuesto en su institución.

Respecto a los recursos de protección y fuerza, entiendo como S. S. en la última parte de su impugnación que no se varia el estado actual de cosas, puesto que se dejan a las Audiencias los que se hallan consignados en la ley del Enjuiciamiento civil.

Por lo demás, según el origen de estos recursos, según las leyes y según los tratadistas, como el célebre Covarrubias, los recursos de protección y de fuerza son lo mismo en su esencia, por más que para designarlos vulgarmente se haya aplicado la palabra de diferente modo. Toda fuerza produce la protección, y esta se da para levantar la fuerza, no obrándose en esto como en verdadero juicio, sino como un acto de alta administración, de orden, para defender la vejación de los súbditos.

En cuanto al párrafo undécimo, S. S. puede estar tranquilo de que continúa vigente la actual legislación, porque se oye al Consejo en pleno, cuando la autorización sea para encausar a las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y el párrafo cuarto del art. 48 prescribe sea oído en sección cuando la autorización sea para los demás empleados; pero en uno y otro caso se refiere a las demas disposiciones que rigen en este punto.

Respecto del párrafo décimotercero, también está equivocado el Sr. Ferrera, porque no tiene ahora cumplimiento lo en el presente, hasta que se desenvuelva en futuras leyes. El Gobierno no quedará obligado a oír al Consejo para cada nombramiento en particular de Juez ó Magistrado de beneficio eclesiástico; cuando se forme la ley de organización judicial y deus que sean necesarias, entónces se determinará la manera de cómo ha de ser oído el Consejo sobre la provisión de unas plazas que, siendo inamovibles por las leyes, debe haber el mayor cuidado y el mejor exámen para los nombramientos. ¿No se creó en estos últimos años una Cámara eclesiástica tal al objeto? Es preciso, sin embargo, no olvidar que el Consejo informará, como se acuerde, sobre los méritos de los aspirantes; pero nunca se quitará al Gobierno la libertad de elegir a quien le parezca, y como único responsable obrará como el aconsejador, su conciencia y sus deseos del acierto. No hay, pues, ninguna traba indebida en que le auxilie un cuerpo respetable para formar un plantel donde haya de elegir, si quiere, para funciones tan importantes.

Suspendida la discusión, se aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo un ferrocarril de Monteblanco a Lérida, y se levantó la sesión a las seis y media, señalando para la orden del día los asuntos pendientes.

PARTE NO OFICIAL.

DESPACHO TELEGRÁFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Turin 25 de Mayo a las ocho y diez minutos de la mañana.—Garibaldi ha pasado el Tessino invadido la Lombardia. El cuartel general de los austríacos está en Garslaco; el de los aliados en Voghera. Se espera próximamente una batalla.—El Subsecretario, Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 24.—Los franceses ocuparon y se fortifican en Casteggio. Ayer noche el enemigo dirigió un reconocimiento sin resultado hasta Borgo-Vercelli. Un Oficial moravo fué cogido prisionero.

Liona 24.—Ayer llegó el Príncipe Napoleón: fué recibido con el mayor entusiasmo. La ciudad iluminada. Su Alteza dirigió una proclama, al desembarcar, al pueblo toscano.

Viena 24.—Doce mil hombres atacaron el 21 nuestra ala derecha, cerca de Vercelli. El Coronel Ceschi, con 3.000 hombres, se retiró sobre Orenjo. Habiendo avanzado entónces dos brigadas forzaron al enemigo a retirarse de Orenjo, según derecha del Sessa.

El Barón Hubner va encargado de una misión a Nápoles.

Frankfort 24.—El Consejo federal manda establecer fuertes batárias en las fortificaciones de Luziensteig, Bollinzona y Mauricio.

Se dice que se concentrarán en Vorraberg 30.000 austríacos.

Londres 24.—Lord Derby desapruueba el tratado hecho por M. Oureley con Nicaragua por no estar conforme en lo relativo al abandono del protectorado de Mosquito.

Los liberales han tomado muchas ciudades en Méjico. El *Morning-Herald* da a entender que si Inglaterra fuese atacada, podría contar con la alianza de los Estados Unidos.

Dicho periódico anuncia el envío próximo de un Embajador a Nápoles.

Varios diarios hablan de buena armonía próxima a establecerse entre Palmerston y Russell.

Paris 24.—El *Monitor* inserta el parte detallado de la acción del 20. Se desmiente la noticia de que el Gobierno francés haya tomado bajo su protección el pabellón marítimo de Toscana.

INTERIOR.

MADRID.—Habiendo fallecido D. Protasio Saiz Tarro, individuo de la Sociedad Filantrópica de Naciones veteranas, sus restos mortales serán conducidos a la mansión de los muertos, hoy a las cinco de la tarde.

La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomas y se dirigirá al cementerio de la puerta de Atocha.

Hoy se verificará la primera carrera de caballos en Aranjuez. A las cinco de la tarde en el Hipódromo de dicho Real Sitio, y la segunda el día 29.

Habrán un tren especial por el ferrocarril de ida y vuelta, en ambos días, que saldrá de la estación de Madrid a las dos y media de la tarde, y regresará de la de Aranjuez a las diez de la noche.

Los billetes se despacharán en Aranjuez en la fonda de las Cuatro Naciones, de Doña Regina, y en el puente inmediato al Hipódromo, a los precios siguientes: caballo montado, 20 rs.; caballo de tiro, 10, y entrada general 4.

SANTO DEL DIA.—San Felipe Neri, confesor y fundador. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Grazi.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Para llevar a cabo la construcción en la Montaña del Principe Pio del nuevo barrio denominado de Argüelles con sujeción al plano aprobado por el Excmo. Ayuntamiento municipal de esta M. H. Villa, se saca a pública subasta la misma cantidad de terreno de terrenos vacantes en las 16 manzanas de que se compone dicho barrio, cuyo remate tendrá lugar en los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Junio, a las dos de la tarde, en esta Intendencia general, donde se hallarán de manifiesto el mencionado plano y el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse la licitación, para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Palacio 14 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buena-ventura Carlos Aribau.

remate tendrá lugar el día 20 de Junio, a las dos de la tarde, en el local que ocupan las Oficinas de esta Intendencia.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, sufriendo en todo al de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia y en la Administración del expresado Sitio.

Palacio 19 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buena-ventura Carlos Aribau.

Programa para la oposición de la plaza de Mariscal de la Real Yeguada de Aranjuez.

Hallándose vacante la plaza de Mariscal de la Real Yeguada de Aranjuez, la Reina nuestra Señora ha tenido a bien disponer que se provea por oposición pública, que se verificará en la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los que aspiren a ocupar dicho destino deberán ser Profesores veterinarios de primera clase, con la circunstancia de haber ejercido prácticamente la cirugía a lo menos dos años, que justificarán con una certificación del Alcalde del pueblo en donde lo hayan hecho, y de tener la robustez necesaria para el desempeño de su cometido.

2.º La oposición consistirá en tres ejercicios, a saber: 1.º Luego que el Jurado haya formado por suerte las trincas entre los opositores, a cada una de ellas se le entregará una saca de tres papeletas también por suerte, que contendrá en cada una un punto correspondiente a la cuestión veterinaria suscitada en cada una de ellas, con arreglo a los principios que se exigen por el reglamento vigente, y que más relación tengan con este destino para los veterinarios de primera clase elegidos en el acto una de ellas, se le concederán seis horas para coordinar sus ideas y formar los apuntes que al efecto crea necesarios, y cumplido este término disertará oralmente sobre su contenido, invitando el tiempo bastante para su desarrollo, que no ha de exceder de tres cuartos de hora, ni durar menos de media; en seguida le argüirá cada uno de los contrincantes que le hubieren correspondido por el tiempo mínimo de un cuarto de hora y máximo de media, cuya operación harán sucesivamente todos los opositores.

2.º Sacará por su suerte un número; pasará en seguida, acompañado de un individuo del Jurado y los que del público gusten, a las enfermerías de la expresada Escuela de las Reales Caballerizas, a juicio del Jurado; examinará el animal que ocupe la plaza señalada con dicho número, y a los tres cuartos de hora